



Bogotá D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019 -00292-00
Demandante	Ligia del Carmen Granados Mariño
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Providencia	Declarada probada una excepción y rechaza la demanda

## 1. ANTECEDENTES

La Fiscalía General de la Nación allegó contestación a la presente demanda en la cual presentó como excepción la caducidad del medio de control.

## 2. CONSIDERACIONES

Por lo anterior y previo a la citación de la audiencia inicial que demanda el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a resolver la excepción previa de caducidad planteada por la Fiscalía General de la Nación en los siguientes términos:

Considera la parte demandada que ha ocurrido la caducidad del presente medio de control argumentando lo siguiente:

*“Primera hipótesis: Considerando que el hecho supuestamente dañoso, lo hace consistir la demandante en la omisión de la entidad de nombrarla dentro de los 20 días siguientes a la publicación de lista definitiva de elegibles y por ello su pretensión resarcitoria parte del 12 de agosto de 2015, fecha según la cual debió ser nombrada en periodo de prueba y la entidad omito hacerlo, es evidente que la demandante conoció de la negativa de la entidad desde el 25 de mayo de 2016, con lo cual disponía hasta el 26/05/2018 para agotar el requisito de procedibilidad y presentarla demanda bajo este medio de control. No obstante, se acreditó en el proceso que la solicitud de conciliación fue presentada hasta el 09/07/2019 cuando ya el término de 2 años había fenecido.*

*En conclusión, ni siquiera hubo suspensión del término de caducidad en tanto se acredita, que cuando se hizo la solicitud de audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 81 Judicial I para asuntos administrativos, es decir, el 09/07/2019, ya había operado la caducidad del medio de control”.*

De lo esgrimido por la parte demandada considera el Despacho que se debe evaluar la caducidad desde dos aristas a saber:

La primera es la que se plantea a partir de la conformación de la lista de elegibles publicada en el Acuerdo 038 de 13 de julio de 2015, para el cargo de Secretario Administrativo II teniendo en cuenta que contados veinte días hábiles partir de esa fecha, de conformidad con el artículo 40 del Decreto Ley 020 de 2014, “por medio del cual se estableció el régimen de carrera de la Fiscalía General de la Nación”, nació la obligación de nombrar en periodo de prueba a la señora Ligia del Carmen Granados Mariño, por lo tanto desde el 12 de agosto de 2015 se configura la omisión por parte de la demandada .

En este evento el daño se configura partir del momento en el cual la demandante tenía derecho a ser nombrada y no accedió al cargo, es decir a partir del 12 de agosto de 2015 se empezaría a contar el término de caducidad de conformidad con el artículo 164 numeral 2 literal i del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:



"(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*1) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*

Por lo anterior el término para presentar la demanda fenecía el 12 de agosto de 2017, luego entonces teniendo en cuenta que la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, se radicó el 5 de julio de 2019<sup>1</sup>, y la demanda fue presentada el 17 de septiembre de 2019 <sup>2</sup>de conformidad con el Acta Individual de Reparto, operaría el fenómeno de la caducidad inexorablemente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que puede considerarse que el daño ha sido prolongado en el tiempo por cuanto la demandante sufrió los perjuicios de no haber sido nombrada en el cargo para el cual accedió a la carrera administrativa dentro de la Fiscalía General de la Nación, este cesó el 12 de julio de 2017 con la Resolución No. 2431 de esa misma fecha, en la cual la señora Ligia del Carmen Granados Mariño fue nombrada en periodo de prueba<sup>3</sup>.

Si se contabilizara el término de caducidad a partir de esa fecha, en que el daño fue consumado en virtud del cese de la conducta omisiva que considera constituye falla en el servicio, al tiempo que pudo tener conocimiento de los perjuicios causados desde el momento que debió ser nombrada hasta que efectivamente se cumplió la obligación de nombrarla en el cargo, el plazo máximo que tendría la demandante para invocar el presente medio de control de reparación directa es el 12 de julio de 2019.

En este evento igualmente está caducado el medio de control de control de reparación directa, pues se reitera que sólo hasta el 5 de julio de 2019 fue radicada la solicitud de conciliación prejudicial que interrumpió el término de caducidad hasta el 4 de septiembre de 2019, faltando 7 días para que operara la caducidad. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el 17 de septiembre de 2019, los 7 días hábiles se le contarían a partir del 4 de septiembre hasta el 13 de septiembre de 2019, por lo que evidentemente existe caducidad del medio de control.

Conforme lo expuesto, este Despacho evidencia que se encuentra probada la excepción de caducidad del presente medio de control y, en consecuencia, se procede con el rechazo de la demanda, tal y como lo prevé el numeral primero del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar que ha operado la caducidad del medio de control de reparación directa interpuesto por la señora Ligia del Carmen Granados Mariño en contra de la Fiscalía General de la Nación.

<sup>1</sup> Ver folio 58 del expediente

<sup>2</sup> Ver folio 159 del expediente

<sup>3</sup> Ver folios 17-21 del expediente



SEGUNDO: En consecuencia, hágase entrega a la parte demandante de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

SEXTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico [jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co), previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

SÉPTIMO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso<sup>4</sup>, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

TQ

<sup>4</sup> "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smilmv) por cada infracción."



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO del CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2151be137155799b417b43d8adc62e751ae1ccea875535fde615783e0c228ecd**

Documento generado en 03/09/2020 03:22:01 p.m.